



Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2014-00209-00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MENDOZA

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considerando que a folio 267 del expediente, obra liquidación de las costas efectuada por la secretaría del Despacho y revisada la misma se ajusta al desarrollo del presente proceso, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 127.629 lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y lo ordenado en providencia de 23 de julio 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De otra parte, a folio 266 del plenario obra liquidación de remanentes efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la cual se evidencia que existen \$ 45.000 de remanentes que deben ser devueltos a la parte actora, en consecuencia, el Despacho pone en conocimiento de las partes la citada liquidación y requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído retire el remanente.

En firme esta decisión y una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez(E)²

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
N.º 21 DE HOY 20 ABR. 2018
A LAS 8:00 PM.
LUIS ALEJANDRO GILVANA BARRERA SECRETARIO

¹ Folio 224 a 235

² Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2014-00072-00

DEMANDANTE: NYDIA EMILCE MARTIN VELOZA

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR

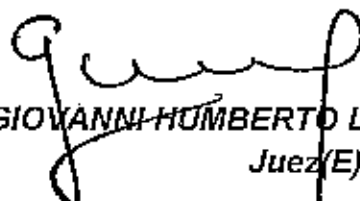
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considerando que a folio 323 del expediente, obra liquidación de las costas efectuada por la secretaría del Despacho y revisada la misma se ajusta al desarrollo del presente proceso, se **aprueba** dicha liquidación, por la suma de \$ 193.944 lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y lo ordenado en providencia de 22 de septiembre de 2017 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De otra parte, a folio 322 del plenario obra liquidación de remanentes efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la cual se evidencia que existen \$ 40.000 de remanentes que deben ser devueltos a la parte actora, en consecuencia, el Despacho **pone en conocimiento** de las partes la citada liquidación y **requiere** al apoderado de la parte demandante para que dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído retire el remanente.

En firme esta decisión y una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez(E)²

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº <u>22</u>	DE HOY <u>20 ABR. 2018</u>
A LAS <u>10:00</u> a.m.	
LUIS ALEJANDRO CUEVARRA BARRERA	
SECRETARIO	

286

¹ Folio 278 a 285

² Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2013-00412-00

DEMANDANTE: MISAEL ENRIQUE GÓMEZ MEDINA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES - CREMIL

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considerando que a folio 230 del expediente, obra liquidación de las costas efectuada por la secretaría del Despacho y revisada la misma se ajusta al desarrollo del presente proceso, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 133.267 lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y lo ordenado en providencia de 21 de abril de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De otra parte, a folio 319 del plenario obra liquidación de remanentes efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la cual se evidencia que existen \$ 40.000 de remanentes que deben ser devueltos a la parte actora, en consecuencia, el Despacho pone en conocimiento de las partes la citada liquidación y requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído retire el remanente.

En firme esta decisión y una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalicese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez(E)²

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 22 DE HOY 20 ABR. 2018 A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALVARADO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

¹ Folio 296 a 306

² Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2014-00023-00

DEMANDANTE: EDGAR ARTURO PULIDO REYNEL

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considerando que a folio 236 del expediente, obra liquidación de las costas efectuada por la secretaría del Despacho y revisada la misma se ajusta al desarrollo del presente proceso, se *aprueba* dicha liquidación, por la suma de \$ 183.944 lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y lo ordenado en providencia de 19 de mayo de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De otra parte, a folio 235 del plenario obra liquidación de remanentes efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la cual se evidencia que existen \$ 50.000 de remanentes que deben ser devueltos a la parte actora, en consecuencia, el Despacho *pone en conocimiento* de las partes la citada liquidación y *requiere* al apoderado de la parte demandante para que dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído retire el remanente.

En firme esta decisión y una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez(E)²

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N.º 22	DE HOY 20 ABR. 2018
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS ALEJANDRO QUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Folio 195 a 206

² Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2013-00856-00

DEMANDANTE: OMAR AUGUSTO BARRETO QUEVEDO

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR

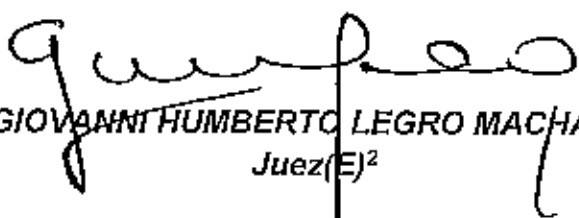
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considerando que a folio 273 del expediente, obra liquidación de las costas efectuada por la secretaría del Despacho y revisada la misma se ajusta al desarrollo del presente proceso, se **aprueba** dicha liquidación, por la suma de \$ 183.944 lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y lo ordenado en providencia de 21 de julio de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De otra parte, a folio 272 del plenario obra liquidación de remanentes efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la cual se evidencia que existen \$ 50.000 remanentes que deben ser devueltos a la parte actora, en consecuencia, el Despacho **pone en conocimiento** de las partes la citada liquidación y **requiere** al apoderado de la parte demandante para que dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído retire el remanente.

En firme esta decisión y una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez(E)²

JBG

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N.º 21	DE HOY 20 ABR. 2018
A LAS 2:00 p.m.	
Luis Alejandro Nuevara Barrera	
SECRETARIO	

¹ Folio 244 a 252

² Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2013-00306-00

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROMERO PERALTA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

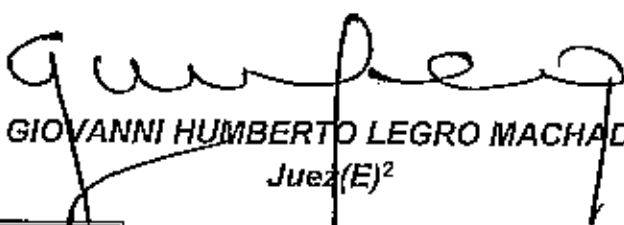
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considerando que a folio 260 del expediente, obra liquidación de las costas efectuada por la secretaría del Despacho y revisada la misma se ajusta al desarrollo del presente proceso, se aprueba dicha liquidación, por la suma de \$ 555.332 lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y lo ordenado en providencia de 14 de enero de 2016 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De otra parte, a folio 259 del plenario obra liquidación de remanentes efectuada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la cual se evidencia que no existen remanentes o dineros para devolver, en consecuencia, el Despacho pone en conocimiento de las partes la citada liquidación.

En firme esta decisión, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)²

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL, BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N.º 72	DE HOY 20 ABR. 2018 A LAS 8:00 AM.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Folio 223 a 232.

² Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2013-00004-00

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO TORO LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

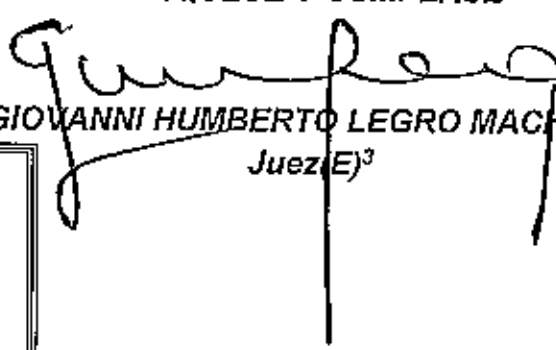
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de 16 de junio de 2016¹ a través de la cual MODIFICÓ, REVOCÓ Y CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 12 de julio de 2016², en la que se accedió parcialmente a las pretensiones.

Igualmente, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento al ordinal cuarto de la referida providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto a la condena en costas y agencias en derecho, y una vez en firme esta providencia, háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y entréguese el remanente.

Por último, en relación con la solicitud de copias auténticas visible a folio 163 del expediente, se informa al abogado que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 de la ley 1564 de 2012, sin embargo, se comunica al interesado que debe acercarse al juzgado tomar las correspondientes copias a su costa, efectuar el pago de las expensas para las certificaciones conforme al acuerdo N° PSAA 16 - 10458 de 12 de febrero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)³

286

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
H. 22 de HOY 20 ABR. 2018
A las 8.00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

¹ Folios 224 a 235.

² Folio 148 a 155

³ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2013-00390-00

DEMANDANTE: EMILIO TORRES CORREDOR

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de 28 de marzo de 2017¹ a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 16 de febrero de 2016², en la que se accedió parcialmente a las pretensiones.

Igualmente, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento al ordinal segundo de la referida providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto a la condena en costas, y una vez en firme esta providencia, háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y entréguese el remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)³

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N.º 22	DE HOY 20 ABR. 2018
A LAS 10:00 H.	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA DARRERA	
SECRETARIO	

¹ Folios 139 a 146

² Folio 96 a 105

³ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00499-00

CONVOCANTE: DIANA PATRICIA RAMÍREZ MANRIQUE

CONVOCADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a resolver lo que corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 6 de marzo de 2016, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

DIANA PATRICIA RAMÍREZ MANRIQUE, por intermedio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la existencia de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo respecto de una petición radicada el 28 de julio de 2016 ante la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y, que se declare la nulidad de dicho acto ficto.

A título de restablecimiento del derecho, la demandante pretende que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a su favor y de manera actualizada, la sanción por la mora por el pago tardío de sus cesantías.

Habiendo correspondido el proceso por reparto a este Despacho Judicial, a través de auto de fecha 6 de marzo de 2017 se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, decisión frente a la cual el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación como se precisará más adelante.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Procedencia

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o súplica.

Por su parte, el artículo 243 del mismo código, indica de manera expresa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, dentro de las cuales no se encuentra el auto que declara la falta de competencia o jurisdicción y ordena



remilir el expediente a otro Despacho Judicial, luego entonces, en el caso objeto de estudio el recurso de reposición resulta procedente.

Oportunidad

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 remite al Código de Procedimiento Civil que, fue reemplazado por el Código General del proceso, cuyo artículo 318 inciso tercero, establece que cuando la providencia recurrida sea proferida fuera de audiencia, el recurso de reposición se debe interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

En este caso, como el auto recurrido fue notificado por estado el 7 de marzo de 2017¹, se tenía hasta el día 10 del mismo mes y año para la interposición del recurso, por lo tanto, el recurso fue interpuesto en tiempo, esto es, el 7 de marzo de 2017².

Decisión recurrida

La providencia recurrida corresponde al auto de fecha 6 de marzo de 2017³ a través del cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remilir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto).

La anterior decisión, se tomó teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otras, en una providencia de fecha 21 de enero de 2015, a través de la cual se resolvió un conflicto negativo de competencias suscitado entre este Despacho Judicial y un Despacho de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en el cual se le asignó la competencia a este último.

Objetivo y fundamentos de la reposición

El apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, solicitando a este Despacho continuar conociendo del proceso de la referencia, teniendo en cuenta múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado en los cuales se otorga la competencia para conocer de la sanción moratoria a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Argumento adicionalmente el recurrente que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de tutela del 25 de agosto de 2016 amparó los derechos constitucionales de docentes en idénticas circunstancias y ordenó a este Juzgado asumir la competencia de los procesos que por idénticas razones habían sido remitidos a los Juzgados Civiles de Facativá.

Análisis del caso

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de desatar el recurso de reposición, debe tenerse en cuenta que, la providencia recurrida a través de la cual este Despacho

¹ Folio 43

² Folios 46 a 52

³ Folios 44 a 46.



declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, fue proferida con fundamento en lo ordenado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura **en múltiples pronunciamientos** emitidos dentro de casos similares al que nos ocupa, en los cuales dispuso que quien debía conocer de los procesos relacionados la sanción por mora en el pago de cesantías era la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, así se indica, entre otros, en el auto de fecha 21 de enero de 2015, proferido por dicha Corporación dentro del expediente con número de radicación 110010102000201401456 00 (9555-20).

No obstante lo anterior, en esta oportunidad el Despacho advierte que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en reciente providencia de **unificación jurisprudencial** proferida el día 16 de febrero de 2017, dentro del expediente 11001-010-2000-2016-01798-00, al resolver un conflicto de jurisdicciones en un asunto similar al que nos ocupa, consideró que en materia de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, competente para conocer es la **Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, bajo el entendido que "si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora, y por lo tanto, está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa", (...), "pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía". Además, la citada providencia aludió a jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En este orden de ideas, este Despacho, acogiendo el nuevo criterio de unificación del Consejo Superior de la Judicatura (órgano constitucionalmente encargado de dirimir los conflictos que surjan entre Despachos de distintas jurisdicciones), **procederá reponer** el auto de fecha 6 de marzo de 2017 y, en su lugar, **avocará conocimiento del presente asunto**.

Visto lo anterior, corresponde al Despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Se observa que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 "Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones" razón por la cual procederá el Despacho a **VINCULAR** a la Fiduciaria La Previsora S.A. como parte demandada dentro del



presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **DIANA PATRICIA RAMÍREZ MANRIQUE** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 6 de marzo de 2017, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y en su lugar, **AVOCAR CONOCIMIENTO** dentro del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- ADMITIR la demanda instaurada por **DIANA PATRICIA RAMÍREZ MANRIQUE** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

SEXTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO: *Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.*

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: *Reconocer personería adjetiva a JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en BOGOTÁ y Tarjeta Profesional No. 66.637 el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de DIANA PATRICIA RAMÍREZ MANRIQUE en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios 1 y 2 del expediente.*

NOVENO: *Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.*

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVEENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº 22	20 ABR 2018
A LAS 6:00 AM	
LOS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)⁴

286

⁴ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00334-00

CONVOCANTE: SANTIAGO ROJAS COMBA

CONVOCADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a resolver lo que corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 6 de marzo de 2016, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

SANTIAGO ROJAS COMBA, por intermedio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la existencia de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo respecto de una petición radicada el 20 de enero de 2014 ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y, que se declare la nulidad de dicho acto ficto.

A título de restablecimiento del derecho, la demandante pretende que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a su favor y de manera actualizada, la sanción por la mora por el pago tardío de sus cesantías.

Habiendo correspondido el proceso por reparto a este Despacho Judicial, a través de **auto de fecha 6 de marzo de 2017** se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, decisión frente a la cual el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación como se precisará más adelante.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Procedencia

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o súplica.**

Por su parte, el artículo 243 del mismo código, indica de manera expresa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, dentro de los cuales **no se encuentra el auto declara la falta de competencia o jurisdicción y ordena**



remidir el expediente a otro Despacho Judicial, luego entonces, en el caso objeto de estudio el recurso de reposición resulta procedente.

Oportunidad

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 remite al Código de Procedimiento Civil que, fue reemplazado por el Código General del proceso, cuyo artículo 318 inciso tercero, establece que cuando la providencia recurrida sea proferida fuera de audiencia, el recurso de reposición se debe interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

En este caso, como el auto recurrido fue notificado por estado el 7 de marzo de 2017¹, se tenía hasta el día 10 del mismo mes y año para la interposición del recurso, por lo tanto, el recurso fue interpuesto en tiempo, esto es, el 7 de marzo de 2017².

Decisión recurrida

La providencia recurrida corresponde al auto de fecha 6 de marzo de 2017³ a través del cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto).

La anterior decisión, se tomó teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otras, en una providencia de fecha 21 de enero de 2015, a través de la cual se resolvió un conflicto negativo de competencias suscitado entre este Despacho Judicial y un Despacho de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en el cual se le asignó la competencia a este último.

Objetivo y fundamentos de la reposición

El apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, solicitando a este Despacho continuar conociendo del proceso de la referencia, teniendo en cuenta múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado en los cuales se otorga la competencia para conocer de la sanción moratoria a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Argumento adicionalmente el recurrente que, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de tutela del 25 de agosto de 2016 amparó los derechos constitucionales de docentes en idénticas circunstancias y ordenó a este Juzgado asumir la competencia de los procesos que por idénticas razones habían sido remitidos a los Juzgados Civiles de Facatativá.

Análisis del caso

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de desatar el recurso de reposición, debe tenerse en cuenta que, la providencia recurrida a través de la cual este Despacho

¹ Folio 46

² Folios 46 a 52

³ Folios 44 a 46



declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, fue proferida con fundamento en lo ordenado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en **múltiples pronunciamientos** emitidos dentro de casos similares al que nos ocupa, en los cuales dispuso que quien debía conocer de los procesos relacionados la sanción por mora en el pago de cesantías era la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, así se indica, entre otros, en el auto de fecha 21 de enero de 2015, proferido por dicha Corporación dentro del expediente con número de radicación 110010102000201401456 00 (9555-20).

No obstante lo anterior, en esta oportunidad el Despacho advierte que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en reciente providencia de **unificación jurisprudencial** proferida el día **16 de febrero de 2017**, dentro del expediente 11001-010-2000-2016-01798-00, al resolver un conflicto de jurisdicciones en un asunto similar al que nos ocupa, consideró que en materia de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, competente para conocer es la **Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, bajo el entendido que "si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora, y por lo tanto, está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa", (...), "pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía". Además, la citada providencia aludió a jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En este orden de ideas, este Despacho, acogiendo el nuevo criterio de unificación del Consejo Superior de la Judicatura (órgano constitucionalmente encargado de dirimir los conflictos que surjan entre Despachos de distintas jurisdicciones), **procederá reponer el auto de fecha 6 de marzo de 2017 y, en su lugar, avocará conocimiento del presente asunto.**

Visto lo anterior, corresponde al Despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Se observa que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 "Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones" razón por la cual procederá el Despacho a **VINCULAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. como parte demandada dentro del**



presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **SANTIAGO ROJAS COMBA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 6 de marzo de 2017, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y en su lugar, **AVOCAR CONOCIMIENTO** dentro del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- VINCULAR a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- ADMITIR la demanda instaurada por **SANTIAGO ROJAS COMBA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

SEXTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO: *Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.*

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: *Reconocer personería adjetiva a JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en BOGOTÁ y Tarjeta Profesional No. 66.637 el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de SANTIAGO ROJAS COMBA en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios 1 y 2 del expediente.*

NOVENO: *Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.*

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
Nº 2	20 ABR. 2018
DE HOY A LAS 09:00 AM	
Luis Alejandro Guevara Barrera SECRETARIO	

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)⁴

⁴ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00359-00

CONVOCANTE: MARTHA LIGIA RAMÍREZ

CONVOCADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a resolver lo que corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 6 de marzo de 2016, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

MARTHA LIGIA RAMÍREZ SALAMANCA, por intermedio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la existencia de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo respecto de una petición radicada el 1 de marzo de 2016 ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y, que se declare la nulidad de dicho acto ficto.

A título de restablecimiento del derecho, la demandante pretende que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a su favor y de manera actualizada, la sanción por la mora por el pago tardío de sus cesantías.

Habiendo correspondido el proceso por reparto a este Despacho Judicial, a través de auto de fecha 6 de marzo de 2017 se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, decisión frente a la cual el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación como se precisará más adelante.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN



Procedencia

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o súplica.

Por su parte, el artículo 243 del mismo código, indica de manera expresa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, dentro de las cuales no se encuentra el auto declara la falta de competencia o jurisdicción y ordena remitir el expediente a otro Despacho Judicial, luego entonces, en el caso objeto de estudio el recurso de reposición resulta procedente.

Oportunidad

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 remite al Código de Procedimiento Civil que, fue reemplazado por el Código General del proceso, cuyo artículo 318 inciso tercero, establece que cuando la providencia recurrida sea proferida fuera de audiencia, el recurso de reposición se debe interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

En este caso, como el auto recurrido fue notificado por estado el 7 de marzo de 2017¹, se tenía hasta el día 10 del mismo mes y año para la interposición del recurso, por lo tanto, el recurso fue interpuesto en tiempo, esto es, el 9 de marzo de 2017².

Decisión recurrida

La providencia recurrida corresponde al auto de fecha 6 de marzo de 2017³ a través del cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto).

La anterior decisión, se tomó teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otras, en una providencia de fecha 21 de enero de 2015, a través de la cual se resolvió un conflicto negativo de competencias suscitado entre este Despacho Judicial y un Despacho de la Jurisdicción Ordinaria

¹ Folio 46

² Folios 49 a 60

³ Folios 44 a 46.



en su especialidad Laboral, en el cual se le asignó la competencia a este último.

Objetivo y fundamentos de la reposición

El apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, solicitando a este Despacho continuar conociendo del proceso de la referencia.

Además, citó varias providencias del Consejo de Estado que considera aplicables al caso e indicó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral ha considerado que cuando se reclama la sanción por mora en el pago de las cesantías, el acto administrativo que reconoce las cesantías y la certificación del pago correspondiente no constituyen un título ejecutivo complejo que haga exigible dicha obligación por la vía ejecutiva, por lo tanto, en casos como el que nos ocupa, los Despachos de dicha jurisdicción han decidido no librar mandamiento ejecutivo, considerando que no existe una obligación clara, expresa y exigible. Al respecto citó varias providencias de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

De igual forma, manifestó que en el presente caso no se ha expedido un acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria que reclama, de manera que pueda hacerla exigible a través de un proceso ejecutivo.

Adicionalmente, invocó la protección de sus derechos fundamentales a la administración de justicia y a la igualdad.

Análisis del caso

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de desatar el recurso de reposición, debe tenerse en cuenta que, la providencia recurrida a través de la cual este Despacho declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, fue proferida con fundamento en lo ordenado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en múltiples pronunciamientos emitidos dentro de casos similares al que nos ocupa, en los cuales dispuso que quien debía conocer de los procesos relacionados la sanción por mora en el pago de cesantías era la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, así se indica, entre otros, en el auto de fecha 21 de enero de 2015, proferido por dicha Corporación dentro del expediente con número de radicación 110010102000201401456 00 (9555-20).



No obstante lo anterior, en esta oportunidad el Despacho advierte que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en reciente providencia de **unificación jurisprudencial** proferida el día **16 de febrero de 2017**, dentro del expediente 11001-010-2000-2016-01798-00, al resolver un conflicto de jurisdicciones en un asunto similar al que nos ocupa, consideró que en materia de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, competente para conocer es la **Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, bajo el entendido que "si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora, y por lo tanto, está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa", (...), "pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía". Además, la citada providencia aludió a jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En este orden de ideas, este Despacho, acogiendo el nuevo criterio de unificación del Consejo Superior de la Judicatura (órgano constitucionalmente encargado de dirimir los conflictos que surjan entre Despachos de distintas jurisdicciones), **procederá reponer** el auto de fecha 6 de marzo de 2017 y, en su lugar, **avocará conocimiento del presente asunto**.

En consecuencia, el Despacho para efectos de resolver lo que corresponda en relación con la admisibilidad de la demanda, tendrá en cuenta los artículos 162 y 166 de la ley 1437 de 2011 que ilustran el contenido y anexos que debe tener la demanda que se formule ante esta jurisdicción, precisando, entre otros aspectos, las pretensiones encaminadas a atacar la actuación de la administración, los fundamentos de derecho de las mismas, esto es, los cargos que se endilgan a la actuación de la administración y la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia. Esto provocará, inevitablemente, que el poder sea consonante con la acción a instaurar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; analizada la presente demanda se, advierten las siguientes falencias:

- Las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a la declaratoria de



existencia y en consecuencia nulidad de un acto ficto negativo por una petición radicada el 1 de marzo de 2016, sin embargo, a folio 7 y 9 a 11 del expediente se observan respuestas a la petición por parte de la entidad demandada y de la Fiduciaria la Previsora S.A, en consecuencia, deberán adecuarse la pretensiones de la demanda.

-Examinado el poder otorgado al postulante, que obra a folio 1 y 2 del expediente, se advierte que deberá ser corregido, como quiera que no indica la totalidad de los actos que serán objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al mencionar el acto ficto indicado en el ítem anterior y omitir la respuesta de la Fiduciaria la Previsora S.A de fecha 20 de mayo de 2016.

- Las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del Oficio 20160170526291 de 20 de mayo de 2016, expedido por la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A.⁴, ni del Oficio S-2016-45301 de 17 de marzo de 2016⁵, como lo exige el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de establecer la eventual ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva al abogado MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, aun cuando se requirió para corregir el poder, pues finalmente el mandado le fue concedido como se evidencia a folios 1 y 2 del expediente.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir el defecto anunciado dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 6 de marzo de 2017, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y en su lugar

⁴ Folio 7.

⁵ Folios 9 a 11.

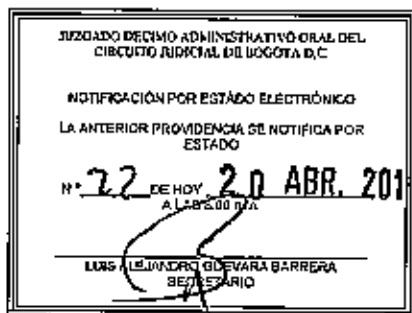


AVOCAR CONOCIMIENTO dentro del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda instaurada por **GLORIA EMMA VALDERRAMA MONCADA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CHISTANCHO** con cédula 79.911.204 y tarjeta profesional 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **MARTHA LIGIA RAMÍREZ SALAMANCA** en los términos del poder conferido a folios 1 y 2 del expediente.



CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)⁶

⁶ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00117-00

CONVOCANTE: GLORIA EMMA VALDERRAMA MONCADA

CONVOCADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a resolver lo que corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2016, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

GLORIA EMMA VALDERRAMA MONCADA, por intermedio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la existencia de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo respecto de una petición radicada el 30 de septiembre de 2015 ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que se declare la nulidad de dicho acto ficto, así como también se solicitó la nulidad del oficio N°20150170899361 de 15 de octubre de 2015 emitido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A

A título de restablecimiento del derecho, la demandante pretende que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a su favor y de manera actualizada, la sanción por la mora por el pago tardío de sus cesantías.

Habiendo correspondido el proceso por reparto a este Despacho Judicial, a través de auto de fecha 19 de octubre de 2016 se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, decisión frente a la cual el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación como se precisará más adelante.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN



1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Procedencia

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o súplica.**

Por su parte, el artículo 243 del mismo código, indica de manera expresa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, dentro de los cuales **no se encuentra el auto declara la falta de competencia o jurisdicción y ordena remitir el expediente a otro Despacho Judicial, luego entonces, en el caso objeto de estudio el recurso de reposición resulta procedente.**

Oportunidad

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 remite al Código de Procedimiento Civil que, fue reemplazado por el Código General del proceso, cuyo artículo 318 inciso tercero, establece que cuando la providencia recurrida sea proferida fuera de audiencia, **el recurso de reposición se debe interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación.**

En este caso, como el auto recurrido fue notificado por estado el **20 de octubre de 2016¹**, se tenía hasta el día **25 del mismo mes y año** para la interposición del recurso, por lo tanto, el recurso fue interpuesto en tiempo, esto es, el **24 de octubre de 2016²**.

Decisión recurrida

La providencia recurrida corresponde al auto de fecha **19 de octubre de 2016³** a través del cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto).

La anterior decisión, se tomó teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otras, en una providencia de fecha 21 de enero de 2015, a través de la cual se resolvió un conflicto negativo de competencias

¹ Folio 55

² Folios 53 a 55

³ Folios 58 a 68.



suscitado entre este Despacho Judicial y un Despacho de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en el cual se le asignó la competencia a este último.

Objetivo y fundamentos de la reposición

El apoderado de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, solicitando a este Despacho continuar conociendo del proceso de la referencia.

Además, citó varias providencias del Consejo de Estado que considera aplicables al caso e indicó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral ha considerado que cuando se reclama la sanción por mora en el pago de las cesantías, el acto administrativo que reconoce las cesantías y la certificación del pago correspondiente no constituyen un título ejecutivo complejo que haga exigible dicha obligación por la vía ejecutiva, por lo tanto, en casos como el que nos ocupa, los Despachos de dicha jurisdicción han decidido no librar mandamiento ejecutivo, considerando que no existe una obligación clara, expresa y exigible. Al respecto citó varias providencias de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Adicionalmente, invocó la protección de sus derechos fundamentales a la administración de justicia y a la igualdad.

Análisis del caso

De acuerdo con lo anterior, y con el fin de desatar el recurso de reposición, debe tenerse en cuenta que, la providencia recurrida a través de la cual este Despacho declaró la falta de jurisdicción y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, fue proferida con fundamento en lo ordenado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura **en múltiples pronunciamientos** emitidos dentro de casos similares al que nos ocupa, en los cuales dispuso que quien debía conocer de los procesos relacionados la sanción por mora en el pago de cesantías era la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, así se indica, entre otros, en el auto de fecha 21 de enero de 2015, proferido por dicha Corporación dentro del expediente con número de radicación 110010102000201401456 00 (9555-20).

No obstante lo anterior, en esta oportunidad el Despacho advierte que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en reciente



providencia de **unificación jurisprudencial** proferida el día **16 de febrero de 2017**, dentro del expediente 11001-010-2000-2016-01798-00, al resolver un conflicto de jurisdicciones en un asunto similar al que nos ocupa, consideró que en materia de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, competente para conocer es la **Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, bajo el entendido que "si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora, y por lo tanto, está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa", (...), "pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía". Además, la citada providencia aludió a jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En este orden de ideas, este Despacho, **acogiendo el nuevo criterio de unificación** del Consejo Superior de la Judicatura (órgano constitucionalmente encargado de dirimir los conflictos que surjan entre Despachos de distintas jurisdicciones), **procederá reponer** el auto de fecha 19 de octubre de 2016 y, en su lugar, **avocará conocimiento del presente asunto**.

En consecuencia, el Despacho para efectos de resolver lo que corresponda en relación con la admisibilidad de la demanda, tendrá en cuenta los artículos 162 y 166 de la ley 1437 de 2011 que ilustran el contenido y anexos que debe tener la demanda que se formule ante esta jurisdicción, precisando, entre otros aspectos, las pretensiones encaminadas a atacar la actuación de la administración, los fundamentos de derecho de las mismas, esto es, los cargos que se endilgan a la actuación de la administración y la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia. Esto provocará, inevitablemente, que el poder sea consonante con la acción a instaurar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; analizada la presente demanda se, advierten las siguientes falencias:

- Las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a la declaratoria de existencia y en consecuencia nulidad de un acto ficto negativo por una petición radicada el 30 de septiembre de 2015, sin embargo, a folio 9 a 11 del expediente se observan respuestas a la petición por parte de la entidad demandada con oficio N°S-



2015-134713, también se solicita la declaratoria de nulidad del oficio N°20150170899361 de 15 de octubre de 2015 emitido por la Fiduciaria la Previsora S.A, sin embargo, no se hace relación alguna del oficio obrante a folio 7 del expediente que también corresponde a una respuesta dada por la Fiduciaria la Previsora S.A con radicado N° 20150170934141 de 29 de octubre de 2015, en consecuencia, deberán adecuarse la pretensiones de la demanda.

-Examinado el poder otorgado al postulante, que obra a folio 1 y 2 del expediente, se advierte que deberá ser corregido, como quiera que no indica la totalidad de los actos que serán objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al mencionar el acto ficto indicado en el ítem anterior y omitir la respuesta de la Fiduciaria la Previsora S.A de fecha 29 de octubre de 2015.

- No fueron allegadas las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Oficios N°20150170899361 de 15 de octubre de 2015 y N° 20150170934141 de 29 de octubre de 2015, expedidos por la Directora de Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A.⁴, ni las del ni del Oficio S-2015-134713 de 1 de octubre de 2015⁵, como lo exige el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de establecer la eventual ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir el defecto anunciado dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

Por último, aun cuando se requirió la corrección del poder, se reconocerá personería adjetiva al abogado MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CHISTANCHO como apoderado de GLORIA EMMA VALDERRAMA MONCADA por cuando el mandato le fue conferido como consta a folio 1 y 2 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2016, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y se ordenó la remisión

⁴ Folio 7 y 13

⁵ Folios 9 a 11.



su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CHISTANCHO con cédula 79.911.204 y tarjeta profesional 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de GLORIA EMMA VALDERRAMA MONCADA en los términos del mandato obrante a folios 1 y 2 del expediente.

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICA	
LA ANTERIOR PROMEDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N°	21 20 ABR. 2018
DE	NOTA
A	15:00 d.m.
LUIS ALEXANDER GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Giovanni Humberto Legro Machado
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)⁶

⁶ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2013-00550-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2013-00550-00

DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES TORRES BELTRÁN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial del 13 de enero de 2017 en el que se informa la ausencia de pronunciamiento en relación en el memorial de 6 de mayo de 2016, que hace referencia al recurso de apelación obrante a folio 147, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente¹.

Revisado el expediente se observa que, obra escrito allegado por la parte actora en el que solicita corrección o aclaración de la sentencia del 26 de abril de 2015, por medio de la cual se accedió a las pretensiones, solicitando que los argumentos dados para la aclaración se tengan como sustento de recurso de apelación, por lo cual pide que se conceda el recurso de alzada², adicionalmente se observa que el Despacho negó tal petición de aclaración o corrección por medio de auto del 16 de diciembre de 2016³ sin hacer mención de la apelación.

*No obstante lo anterior, se tiene que el 17 de enero de 2017 la parte demandante allegó memorial en el que **desiste del recurso** de alzada interpuesto⁴.*

*Respecto de la procedencia y oportunidad del desistimiento del recurso, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 1564 de 2012⁵, que en su artículo 316 determina que **las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido, adicionalmente expresa que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo.***

*En el caso objeto de estudio, se advierte que quien desiste del recurso de reposición contra el auto, es la misma parte que lo interpuso, por lo tanto, en atención a lo señalado en la norma citada en precedencia, dicho desistimiento **es procedente, razón por la cual, se aceptará**, en consecuencia, se declarará que la providencia impugnada se encuentra en firme y deberá **darse cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero del referido fallo** frente a la entrega del remanente y archivo⁶.*

¹ Folio 158

² Folios 146 y 146

³ Folio 149 a 151

⁴ folio 159

⁵ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 CPACA

⁶ Folio 139



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2013-00550-00

Debe tenerse en cuenta, además, que como el desistimiento del recurso fue presentado ante el mismo Despacho Judicial que profirió el auto impugnado, no habrá lugar a condenar en costas.

Finalmente en relación con la solicitud de copias auténticas visible a folio 161 del expediente, se informa al apoderado de la parte demandante que el trámite de las copias ya **no requiere de pronunciamiento por parte del juez conforme a lo establecido en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012**, sin embargo, se comunica al interesado que debe acercarse al juzgado tomar las correspondientes copias a su costa y efectuar el pago de las expensas para las certificaciones conforme al acuerdo N° PSAA 16 - 10458 de 12 de febrero de 2016.

Por todo lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

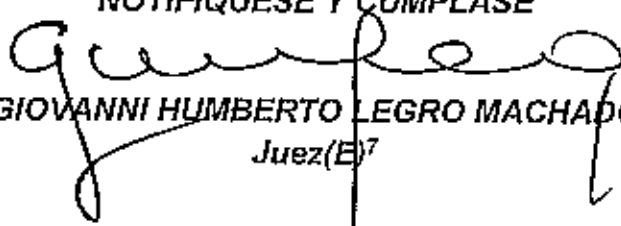
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 29 de abril de 2016, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior el referido fallo queda en firme.

TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral tercero de la sentencia del 26 de abril de 2016 en relación con la liquidación y entrega del remanente al que hubiere lugar y al archivo del proceso previas las constancias del caso.

CUARTO: INFORMAR al apoderado de la parte demandante sobre el trámite de las copias auténticas, como quedó consignados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)⁷

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° 22	DE HOY 20 ABR. 2018 A LAS 2:00 p.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARÍA	

⁷ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00110-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

EXPEDIENTE:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2016-00110-00

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ARREGOCES ALVAREZ

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiéndose proferido sentencia en audiencia inicial celebrada el 11 de septiembre de 2017, dentro del proceso de la referencia, la cual quedó notificada en estrados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011; la parte demandante interpuso recurso de apelación, indicando que lo sustentaría dentro de los 10 días siguientes, acorde lo señalado en el artículo 247 ibídem.

Dicho término venció el 25 de septiembre de 2017, sin que a la fecha la recurrente haya presentado escrito de sustentación del recurso de apelación, por lo que de conformidad con el numeral 3, inciso 4, del artículo 322 del Código General del Proceso,¹ se declarará desierto.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

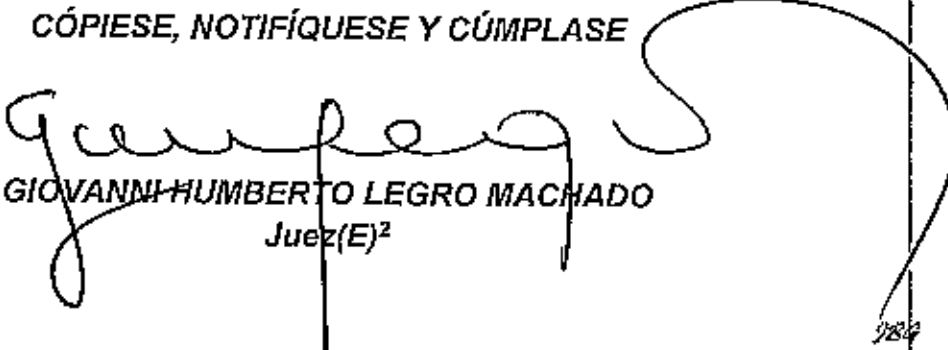
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, dictada en audiencia pública celebrada el 11 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: Estar a lo resuelto en la providencia antes mencionada y una vez cumplida, archivar el expediente.

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 2	de Hoy
20 ABR. 2018 LAS 8:00 a.m.	
LUIS ALEJANDRO SUEVARA BARRERA	

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)²

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

² Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00732-00

Bogotá D.C., **19 ABR. 2018**

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2015-00732-00

DEMANDANTE: ANA BEATRIZ BONILLA DE FLOREZ

DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PROTESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte actora, recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho el día 6 de marzo de 2017, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

*El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces y Tribunales, **así como los autos** que allí se señalan, cuando sean proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, dentro de los cuales, se encuentra el auto que **rechaza la demanda**.*

Por su parte, el artículo 244 de la misma Ley establece que dicho recurso debe interponerse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cuando el mismo se notifique por estado y que el mismo deberá ser concedido en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

*Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el auto a través del cual se rechazó la demanda, fue notificado por estado el **7 de marzo de 2017**, tal como se observa a folios 40 a 42, y el recurso de apelación se interpuso el **9 de marzo de 2017**, es decir, que fue presentado **en tiempo**.*

En consecuencia, por ser procedente, estar presentado en tiempo y cumplir con los demás requisitos legales, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00732-00

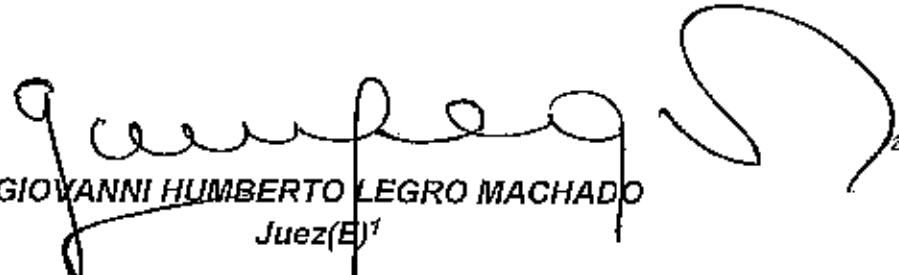
DISPONE:

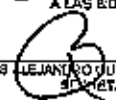
PRIMERO: *CONCEDER* el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el día **6 de marzo de 2017**, a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: *RECONOCER* personería adjetiva al abogado **PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ** con cédula 19.450.964 y tarjeta profesional 95.908 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la parte demandante de conformidad con el poder visible a folio 1 del expediente.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)¹

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>22</u> DE HOY <u>20</u> ABR. 2018 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO JUEVARA BARRERA SECRETARIO

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00711-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2015-00711-00

DEMANDANTE: GRACIELA MEDINA GARZÓN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte actora, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido por este Despacho el día 26 de octubre de 2017, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente¹.

Revisado el escrito presentado el 1 de noviembre de 2017², se tiene que el mismo hace referencia a "un recurso" sin indicar cuál de ellos es el que se interpone, posteriormente el 28 de noviembre de 2017³ la parte actora allega nuevamente el memorial, esta vez señalando que es "recurso de apelación en subsidio de reposición" en contra del auto del 30 de octubre de 2017(sic).

Del análisis de los escritos debe hacerse precisión en dos aspectos, el primero de ellos, en relación con la fecha de la providencia recurrida, pues no es del 30 de octubre de 2017 como se señala en ambos escritos, en su lugar se aclara que, el auto objeto de recurso es de fecha 26 de octubre de 2017 notificado a través de estado del 27 del mismo mes y año, lo anterior es indispensable para establecer el término con el que se dispone para recurrir la providencia. El segundo aspecto, es frente al tipo de recurso impetrado, pues si bien el primer memorial de 1 de noviembre no señala el tipo recurso el segundo escrito radicado días después si lo establece.

Respecto del tipo de recurso interpuesto y aun cuando no existiere claridad, se tiene que ante una actuación procesal que no ofrezca certeza o claridad, el Juez está en el deber de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del

¹ Folio 102

² Folio 99

³ Folio 100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00711-00

demandante⁴ por ello y en garantía de los principios constitucionales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal⁵, este despacho dará trámite tanto al recurso de reposición como el de apelación.

Procede entonces el despacho, a revisar lo pertinente al trámite de los recursos de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA, que dispone que, el recurso de reposición **procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación** o de súplica y teniendo en cuenta que el referido auto es susceptible del recurso de apelación conforme al artículo 243, numeral 1, no es procedente el recurso de reposición, en consecuencia, **se rechaza el recurso interpuesto.**

Frente al recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces y Tribunales, **así como los autos que allí se señalan, cuando sean proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, dentro de los cuales, se encuentra el auto que rechaza la demanda.**

Por su parte, el artículo 244 de la misma Ley establece que dicho recurso debe interponerse y sustentarse dentro de **los 3 días siguientes** a la notificación del auto, cuando el mismo se notifique por estado y que el mismo deberá ser concedido en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, el auto a través del cual se rechazó la demanda, fue notificado por estado el **27 de octubre de 2017**, tal como se observa a folios 95 y 96, y el recurso de apelación se interpuso el **1 de noviembre de 2017⁶**, es decir, que fue presentado **en tiempo**, en consecuencia, por ser procedente, estar presentado en tiempo y cumplir con los demás requisitos legales concederá el recurso

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-194682017 (63964), 22 de noviembre de 2017 en concordancia con lo establecido por el artículo 11 de la ley 1564 de 2012 CGP.

⁵ Artículo 29, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia

⁶ Folio 99



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00711-00

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a la abogada MARÍA AHIDÉ CALDERÓN SÁNCHEZ como apoderada de la parte actora en razón al poder visible a folios 23 y 24 del expediente.

Por todo lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto que rechazó la demanda proferido el 26 de octubre de 2017, por ser improcedente de conformidad con los argumentos expresados en de la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido por este Despacho el día 26 de octubre 2017, a través del cual se rechazó la demanda dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA AHIDÉ CALDERÓN SÁNCHEZ con cédula 35.416.042 y tarjeta profesional 172217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante de conformidad con el poder visible a folios 23 y 24 del expediente.

CUARTO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, D.C.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N°	20 ABR. 2018
DE HOY	
A LAS 9:00 a.m.	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez(E)⁷

⁷ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00370-00

DEMANDANTE: CECILIA CUADROS DÍAZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a resolver lo que corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 6 de marzo de 2017, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

CECILIA CUADROS DÍAZ, presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES solicitando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos i) Resolución No. GNR 115134 del 23 de abril de 2015 por medio de la cual se ordena reliquidar su pensión, y ii) Resolución No. VPB 21859 del 16 de mayo de 2016 a través de la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución anterior confirmándola en todas sus partes

Habiendo correspondido por reparto el presente proceso a este Despacho Judicial, se profirió auto el 6 de marzo de 2017, a través del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), decisión frente a la cual el apoderado del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación como se precisa más adelante.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Procedencia

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Administrativo, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o súplica.

Por su parte, el artículo 243 del mismo código, indica de manera expresa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, dentro de las que no se encuentra el auto declara la falta de jurisdicción o el que ordena la remisión del expediente, luego entonces, en el caso objeto de estudio el recurso de reposición resulta procedente.

Oportunidad

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 remite al Código de Procedimiento Civil que, fue reemplazado por el Código General del proceso, cuyo artículo 318 inciso tercero, establece que cuando la providencia recurrida sea proferida fuera de audiencia, el recurso de reposición se debe interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

En este caso, como el auto recurrido fue notificado por estado el 7 de marzo de 2017¹, se tenía hasta el día 10 del mismo mes y año para la interposición del recurso, por lo tanto, el recurso fue interpuesto en tiempo, esto es, el 9 de marzo de 2017².

Decisión recurrida

La providencia recurrida corresponde al auto de fecha 6 de marzo de 2017³ a través del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito judicial de Bogotá – reparto, con fundamento en las razones que se indican a continuación.

El numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el

¹ Folio 59

² Folios 62 y 63

³ Folio 57 a 59



Estado así como la seguridad social de los mismos⁴ cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, de tal mandato.

Por su parte el artículo el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 que establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia para conocer de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, siempre y cuando no provengan de un contrato de trabajo.

*De lo anterior se deduce que esta jurisdicción conoce de aquellas controversias laborales derivadas de una relación legal y reglamentaria, propias de los empleados públicos y **excluye, a los trabajadores oficiales** vinculados con la administración estatal mediante un contrato de trabajo.*

Objetivo y fundamentos de la reposición

El apoderado del demandante solicita que se revoque la providencia impugnada manifestando que, de conformidad con lo ordenado por el artículo 238 de la Constitución Política, esta Jurisdicción es competente para resolver asuntos sobre la legalidad de los actos administrativos, argumenta también que la resolución emitida por Colpensiones por medio de la cual se regó la reliquidación de la pensión es un acto administrativo sujeto a control y que en ese acto administrativo consta que la demandante se encuentra dentro del régimen de transición, es decir, no se encuentra dentro del sistema general de pensiones razón por la cual, la competencia es de los Juzgado Administrativos y no de los Laborales.⁵

Sostiene el recurrente que según lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad y en el presente caso a demandante fue vinculada mediante una relación legal y reglamentaria y nunca existió un contrato de trabajo.

Análisis del caso

⁴ Refiere a la seguridad social de los servidores públicos con vinculación legal y reglamentaria.

⁵ Folio 62



De acuerdo con lo anterior, y para efectos de desatar el recurso de reposición, el Despacho a través de providencia de fecha 6 de marzo de 2017, se verificaron los documentos que obran en el plenario como prueba, en el que se encuentra visible a folio 5 certificación suscrita por la Coordinadora de Talento Humano de la Secretaría de Salud de Bogotá – Hospital Santa Clara, la cual determina con claridad que la demandante CECILIA CUADROS DÍAZ fue vinculada por medio de resolución N° 1326 de 27 de octubre de 1989, siendo posesionada desde el 1 de noviembre de 1989 hasta el 1 de julio de 2014 ocupando el empleo de Operario de Servicios Generales Grado 01, Código 5150 en **calidad de trabajadora oficial**.

Así mismo a folios 15 a 17 del expediente, obra certificación suscrita por la Subdirectora Administrativa de la Secretaría de Salud de Bogotá – Hospital Santa Clara por medio de la cual se certifican los factores salariales devengados en el último año por la demandante y en la que nuevamente se enfatiza en su **calidad de trabajadora oficial**.

Visto lo anterior, y analizadas las pretensiones de la demanda, observa el Despacho que si bien se presenta un conflicto jurídico con ocasión del acto administrativo que niega prestaciones periódicas como lo es la reliquidación de la pensión de jubilación, no es menos cierto que, **la relación laboral que existió entre la entidad y la demandante se derivó de un contrato laboral**, contrario a lo argumentado por el recurrente en su escrito.

Respecto de la jurisdicción competente en casos de que la controversia se suscite por una relación de trabajo la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral⁶ estableció que;

"Determinar si en un caso concreto hay o no contrato de trabajo en una relación con una entidad oficial es asunto que se resuelve en atención a las directrices legales que se han trazado sobre la materia. En ese orden de ideas, se conoce que hay siempre contrato de trabajo cuando el trabajador presta sus servicios a una empresa industrial y comercial del Estado, con las excepciones establecidas en la ley, o en entidades equiparables a ésta; también cuando la persona labora en una entidad pública en actividades de construcción o sostenimiento de obras públicas; o Radicación n.° 46518 12 cuando el legislador así lo ordena, por ejemplo en la Ley 10 de 1990, frente al personal de servicios generales.

el artículo 16 del Decreto 1750 de 2003, indica las reglas de clasificación de los servidores oficiales de las Empresas Sociales del Estado allí creadas y, en concreto, la premisa por virtud de la cual, por regla general, son empleados públicos, salvo que desempeñen labores relacionadas con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales.." (negritas del Despacho)

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO Magistrado ponente SL1274-2016 Radicación N.° 46518 Acta 04 Bogotá, D. C., nueve (09) de febrero de dos mil dieciséis (2016)



Teniendo en cuenta todo lo mencionado, este Juzgado **no repondrá el auto del 6 de marzo de 2017 a través del cual se declaró la falta de jurisdicción.**

2. DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación instaurado de forma subsidiaria interpuesto por el demandante contra el auto del 6 de marzo de 2017, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto, este Despacho considera importante recordar que, tal como se indicó al momento de analizar la procedencia del recurso de reposición, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala de **forma taxativa** las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, dentro de las cuales **no se encuentra el auto que declara la falta de jurisdicción** o el que ordena remitir el expediente a otro Despacho, luego entonces, en el caso objeto de estudio el **recurso de apelación resulta improcedente**, en consecuencia, **se rechazará.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

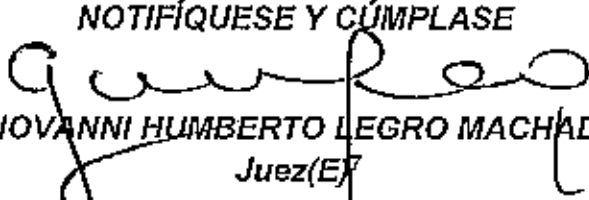
PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al Doctor **JHON JAIRO CABEZAS GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.767.790 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 161.111 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado principal de **CECILIA CUADROS DÍAZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: **NO REPONER** el auto proferido el día 6 de marzo de 2017 a través del cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por el apoderado de la parte actora contra el auto referido en el numeral anterior.



CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **DESE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el numeral **TERCERO** del auto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N.º 20 DE HOY 20 ABR. 2018
A LAS 10:00 H.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00507-00

CONVOCANTE: MERCEDES SALAZAR JIMÉNEZ

CONVOCADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a resolver lo que corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2016, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

MERCEDES SALAZAR JIMÉNEZ, por intermedio de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la existencia de un acto ficto producto del silencio administrativo negativo respecto de una petición radicada el 21 de enero de 2014 ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que se declare la nulidad de dicho acto ficto, así como también se solicitó de forma subsidiaria la nulidad del oficio N°2014ER00047630 emitido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A

A título de restablecimiento del derecho, la demandante pretende que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a su favor y de manera actualizada, la sanción por la mora por el pago tardío de sus cesantías.

Habiendo correspondido el proceso por reparto a este Despacho Judicial, a través de auto de fecha 6 de marzo de 2017 declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, decisión frente a la cual el apoderado del demandante interpuso únicamente recurso de apelación como se precisará más adelante.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE APELACIÓN



Procedencia

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, indica de manera expresa las providencias contra las cuales procede el **recurso de apelación**, dentro de los cuales **no se encuentra** el auto declara la falta de competencia o jurisdicción y ordena remitir el expediente a otro Despacho Judicial, luego entonces, en el caso objeto de estudio el **recurso de apelación resulta improcedente**.

No obstante lo anterior, en esta oportunidad el Despacho advierte que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en reciente providencia de **unificación jurisprudencial** proferida el día **16 de febrero de 2017** dentro del expediente 11001-010-2000-2016-01798-00, al resolver **un conflicto de jurisdicciones en un asunto similar** al que nos ocupa, consideró que en materia de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, competente para conocer es la **Jurisdicción Contenciosa Administrativa**, bajo el entendido que "si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora, y por lo tanto, está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa", (...), "pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía". Además, la citada providencia aludió a jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En este orden de ideas, este Despacho, **acogiendo el nuevo criterio de unificación** del Consejo Superior de la Judicatura (órgano constitucionalmente encargado de dirimir los conflictos que surjan entre Despachos de distintas jurisdicciones), y **en atención a las facultades de saneamiento** conferidas en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 en procura de las **garantías constitucionales** al debido proceso y a la primacía del derecho sustancia sobre el formal¹, **de manera oficiosa dejará sin valor ni efecto el auto del 6 de marzo de 2017**, y en su lugar **se avocara conocimiento** y estudiará los requisitos para la admisibilidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Artículo 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia



En consecuencia, el Despacho para efectos de resolver lo que corresponda en relación con la admisibilidad de la demanda, tendrá en cuenta los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y en general los contenidos en el capítulo 3 ibídem, que ilustran el contenido y anexos que debe tener la demanda que se formule ante esta jurisdicción, precisando, entre otros aspectos, las pretensiones encaminadas a atacar la actuación de la administración, los fundamentos de derecho de las mismas, esto es, los cargos que se endilgan a la actuación de la administración y la estimación razonada de la cuantía, a efectos de establecer la competencia. Esto provocará, inevitablemente, que el poder sea consonante con la acción a instaurar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; analizada la presente demanda se advierten las siguientes falencias:

- Las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a la declaratoria de existencia y en consecuencia nulidad de un acto ficto negativo por una petición radicada el 21 de enero de 2014, sin embargo, a folio 10 del expediente se observa respuesta a la petición por parte de la entidad demandada con oficio N°S-2014-149 de fecha 17 de febrero de 2014, sin que se allegara la debida constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto, razón por la cual deberán ser corregidas las pretensiones incluyendo el acto administrativo y anexando la notificación del mismo, como lo exige el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de establecer la eventual ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

- Observada la respuesta emitida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.² se tiene que en ella figura un sello de recibido de fecha 7 de julio de 2014, razón por la cual se requiere al apoderado para que allegue la correspondiente constancia de notificación como lo exige el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de establecer la eventual ocurrencia del fenómeno de la caducidad.

- Examinado el poder otorgado al postulante, que obra a folio 1 y 2 del expediente, se advierte que deberá ser corregido, como quiera que no indica la totalidad de los actos que serán objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al mencionar el acto ficto indicado en el ítem anterior, por omitir mencionar como entidad demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como se relaciona

² Folio 11



en la demanda al precisar quienes componen la parte demandada³ y finalmente por cuanto el poder se encuentra diligenciado en letra imprenta poco legible siendo propensa la interpretación equívoca del mismo.

- De otra parte se evidencia que quien suscribe la demanda no acredita su calidad de profesional del derecho y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por intermedio de abogado, razón por la cual deberá obrar presentación personal del poder o la demanda en el que acredite tal calidad.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir el defecto anunciado dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de la demanda.

Por último, no se reconocerá personería adjetiva en consideración al requerimiento efectuado en ítem anterior.

DISPONE

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 6 de marzo de 2017 que declaró la falta de jurisdicción, por ser improcedente de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

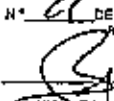
SEGUNDO.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO de manera oficiosa el auto de fecha 6 de marzo de 2017, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá y en su lugar, **AVOCAR CONOCIMIENTO** dentro del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO.- INADMITIR la demanda instaurada por **MERCEDES SALAZAR JIMÉNEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

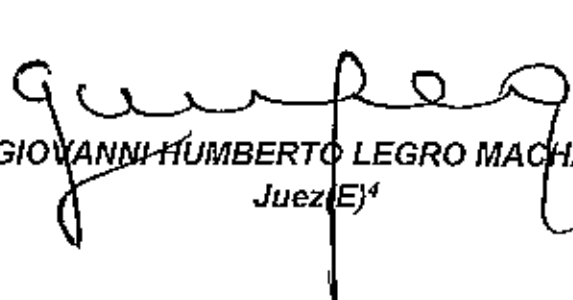
³ Folio 13



CUARTO.- Advertir a la parte demandante que la subsanación deberá presentarse en un solo escrito que reúna tanto la demanda principal como la subsanación, con el fin de dar traslado de un único documento que contenga la totalidad de lo aquí demandado y aportar copia de la misma en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROMOCIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 21	DE HOY 20 ABR. 2018 A LAS 8.00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)⁴

⁴ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00100-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00100-00

ACCIONANTE: HENRY ALEJANDRO RODRÍGUEZ VARGAS

ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **HENRY ALEJANDRO RODRÍGUEZ VARGAS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **HENRY ALEJANDRO RODRÍGUEZ VARGAS** en ejercicio del medio de control de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A las entidades accionadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00100-00

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** con cédula de ciudadanía No. **52.218.999** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **175.338** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **HENRY ALEJANDRO RODRÍGUEZ VARGAS** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

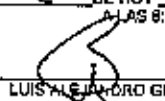

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)¹

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N.º 26 DE HOY **20 ABR. 2018**
A LAS 8:00 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00228-00

Bogotá, D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN No: 11001-33-35-010-2017-00228-00
DEMANDANTE: SOCORRO BAUTISTA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO
GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **SOCORRO BAUTISTA GÓMEZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **SOCORRO BAUTISTA GÓMEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00228-00

demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

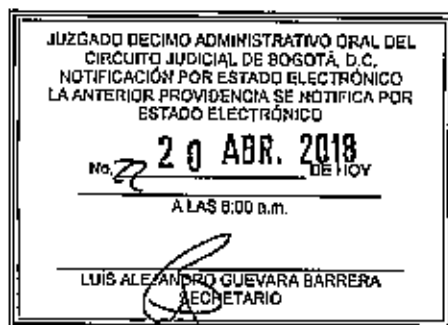
CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES** con cédula de ciudadanía No. 52.911.369 expedida en **BOGOTÁ** y Tarjeta Profesional No. 180.460 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ANSELMO LOZANO MORA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)¹

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00315-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00315-00

ACCIONANTE: LUZ BETTY FORERO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISION** de la demanda presentada por **LUZ BETTY FORERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **LUZ BETTY FORERO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00315-00

dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **MANUEL SANABRIA CHACÓN** con cédula de ciudadanía No. **91.068.058** expedida en **San Gil** y Tarjeta Profesional No. **90.682** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **LUZ BETTY FORERO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)¹

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N.º 21 DE HOY 20 ABR. 2018
ALAS 8:00 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00044-00

Bogotá, D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2018-00044-00

DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR GARZÓN PERILLA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MARÍA DEL PILAR GARZÓN PERILLA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MARÍA DEL PILAR GARZÓN PERILLA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00044-00

ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

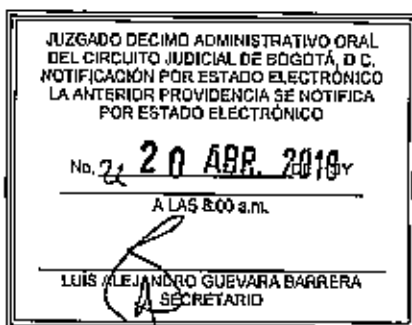
CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en MANIZALES y Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MARÍA DEL PILAR GARZÓN PERILLA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios 1 a 3 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)¹

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00096-00

Bogotá D.C.,

19 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00096-00

DEMANDANTE: LUZ DEL CARMEN PRADA DE LA ROTTA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Revisado el asunto, advierte esta instancia que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, tema que por competencia era remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en atención a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien al desatar conflictos de competencia suscitados por similares hechos, entre la jurisdicción laboral y este Despacho, asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento de unificación el Consejo Superior de la Judicatura, al desatar otro conflicto de competencia, dispuso que el competente para conocer respecto del tema aquí debatido, sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, argumentando que "si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa" (...) "pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía."¹

¹ Sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Mp. José Ovidio Claros Polanco, Radicado No. 11001010200020160179800.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00096-00

El citado Consejo aludió jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es realmente lo pretendido en la demanda.

Así las cosas, en esta oportunidad, el juzgado replantea su posición, y en consecuencia, procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre su admisibilidad.

*Observa el despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 "Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones" procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.*

*Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **LUZ DEL CARMEN PRADA DE LA ROTTA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.***

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00096-00

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **LUZ DEL CARMEN PRADA DE LA ROTA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00096-00

Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **LUZ DEL CARMEN PRADA DE LA ROTA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios 1 a 3 del expediente.

SEXTO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 21 de 132 20 ABR. 2018 A LAS 6:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)²

² Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00324-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00324-00

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Revisado el asunto, advierte esta instancia que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, tema que por competencia era remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en atención a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien al desatar conflictos de competencia suscitados por similares hechos, entre la jurisdicción laboral y este Despacho, asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento de unificación el Consejo Superior de la Judicatura, al desatar otro conflicto de competencia, dispuso que el competente para conocer respecto del tema aquí debatido, sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, argumentando que "si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa" (...) "pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía."

El citado Consejo aludió jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es realmente lo pretendido en la demanda.

¹ Sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Mp. José Ovidio Claros Polanco, Radicado No. 11001010200020160179800.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00324-00

Así las cosas, en esta oportunidad, el juzgado replantea su posición, y en consecuencia, procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre su admisibilidad.

Observa el despacho que la demanda está dirigida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no obstante, atendiendo lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos dineros serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, y de conformidad con lo establecido por el parágrafo 2º del artículo 3 del Decreto 2381 de 2005 "Por el cual se reglamentan el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones" procederá el Despacho a **VINCULAR** a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** como parte demandada dentro del presente proceso, toda vez que es la encargada de manejar sus recursos.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **LUISA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG** y a la vinculada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente. 11001-33-35-010-2017-0032-4-00

3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

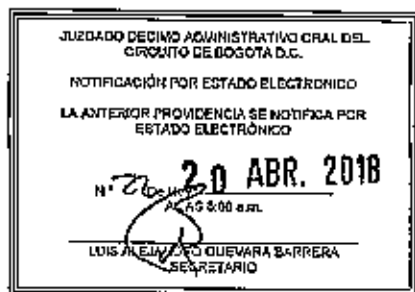
CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en MANIZALES y Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de LUISA FERNANDA SÁNCHEZ LÓPEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios 1 a 3 del expediente

SEXTO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)²

² Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00305-00

DEMANDANTE: MARIA LUCELLY RICO URREGO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo ingresado el expediente por reparto, sería del caso resolver sobre la admisión de la presente acción, no obstante, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, según los argumentos que se exponen a continuación.

MARIA LUCELLY RICO URREGO, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de su pensión conforme a la ley 33 de 1985.

En el acápite de "DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" vista a folios 51 y 52 del expediente la accionante estimó sus pretensiones en la suma de \$38.800.763,88.

Ahora bien, establece el artículo 155 ibídem, en su numeral 2, que los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 ibídem, la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; igualmente, establece que si se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.



Para el año 2017, el valor del salario mínimo mensual legal vigente es de \$737.717.00, por lo que el monto de 50 salarios mínimos asciende a \$36.885.850.00; como en el escrito de la demanda la cuantía fue determinada en \$38.800.763,88, excluyendo de esta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, se concluye, que a luces del artículo 155 *Ibíd*em se supera el límite para la cual son competentes los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Ahora bien, el Consejo de estado en fallo de segunda instancia del 20 de abril de 2015, dentro de la tutela con Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en cuanto al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia por razón de la cuantía estimó que "(...) al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda." (Negrita y subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado declarará que no es competente para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, estimando que la competencia recae en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en los términos del numeral 2, del artículo 152 *Ibíd*em.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que lo envíe al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a la CUANTÍA para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por MARIA LUCELLY RICO URREGO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

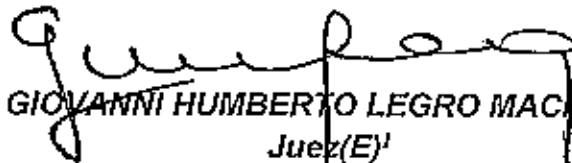


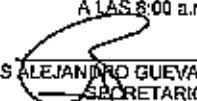
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00305-00

SEGUNDO.- Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto de la referencia es el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA.

TERCERO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), con todos sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)¹

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>22</u> De Hoy <u>20 ABR. 2018</u> A LAS <u>8:00</u> a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

284

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00242-00

DEMANDANTE: PIEDAD MOSQUERA LAURIDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que a través de Constancia de Servicios Médicos¹, expedido por la el Batallón de Infantería N° 20 "AEROTRANSPORTADO-GRAL. MANUEL ROERGAS DE SERVIEZ", se puede establecer que el último lugar donde ESNEIDER ALEXANDER MOLINA MOSQUES prestó sus servicios antes de su fallecimiento, fue en el Municipio de Villavicencio, ubicado en el Departamento del Meta.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Administrativo de Villavicencio es competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido el Municipio de Villavicencio - Departamento del Meta .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Folio 10.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00242-00

DISPONE:

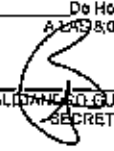
PRIMERO.- DECLARARSE la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Villavicencio – Reparto.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)²

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVISIÓN SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° <u>21</u>	De Hoy <u>20 ABR. 2018</u> A las <u>3:00</u> p.m.
 LUIS ALVARADO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

² Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00198-00

DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA GALLEGO ZAPATA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que a través de Hoja de Servicio y acta de posesión¹, expedido por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se puede establecer que el último lugar donde LUIS XAVIER VELA FIGUEROA prestó sus servicios antes de su fallecimiento, fue en el Municipio de Villavicencio, ubicado en el Departamento del Meta.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Administrativo de Villavicencio es competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido el Municipio de Villavicencio - Departamento del Meta .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda.

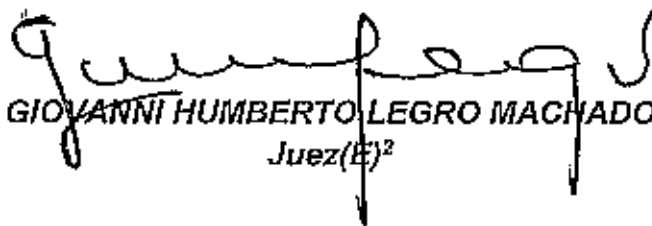
¹ Folios 13 y 14



SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Villavicencio – Reparto.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)²

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° 22	De Hoy 20 ABR. 2018 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

² Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00309-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00309-00
DEMANDANTE: DENISE WANDA DÍAZ CAMELO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Revisado el asunto, advierte esta instancia que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, tema que por competencia era remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en atención a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien al desatar conflictos de competencia suscitados por similares hechos, entre la jurisdicción laboral y este Despacho, asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento de unificación el Consejo Superior de la Judicatura, al desatar otro conflicto de competencia, dispuso que el competente para conocer respecto del tema aquí debatido, sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, argumentando que "si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa" (...) "pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía."¹

¹ Sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Mp. José Ovidio Claros Polanco, Radicado No. 11001010200020160179800.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00309-00

El citado Consejo aludió jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es realmente lo pretendido en la demanda.

Así las cosas, en esta oportunidad, el juzgado replantea su posición, y en consecuencia, procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre su admisibilidad.

Analizada la presente demanda se observa que no existe coherencia entre la fecha de pago de las cesantías mencionada en el escrito de la demanda (hecho 8)² y la del comprobante de pago allegado a folio 9 del plenario, en consecuencia, la parte actora deberá corregir los hechos o allegar el certificado de pago de las cesantías expedido por la Fiduciaria la Previsora S.A en el que se precise la fecha en la cual se puso a disposición de la docente el dinero de las cesantías.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda, conforme lo establece el artículo 169 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **DENISE WANDA DÍAZ CAMELO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena

² Folio 16



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00309-00

de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **MANIZALES** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **DENISE WANDA DIAZ CAMELO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios 1 a 3 del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)³

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º 22 De Hoy 20 ABR. 2018 A LAS 8.00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

³ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00095-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00095-00
DEMANDANTE: CLARA INÉS MEJÍA CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Revisado el asunto, advierte esta instancia que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, tema que por competencia era remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en atención a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien al desatar conflictos de competencia suscitados por similares hechos, entre la jurisdicción laboral y este Despacho, asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento de unificación el Consejo Superior de la Judicatura, al desatar otro conflicto de competencia, dispuso que el competente para conocer respecto del tema aquí debatido, sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, argumentando que "si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa" (...) "pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía."¹

El citado Consejo aludió jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es realmente lo pretendido en la demanda.

¹ Sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Mp. José Ovidio Claros Polanco, Radicado No. 11001010200020160179800.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00095-00

Así las cosas, en esta oportunidad, el juzgado replantea su posición, y en consecuencia, procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre su admisibilidad.

Analizada la presente demanda se advierten las siguientes falencias:

- *A folio 1 y 2 del expediente obra poder conferido por la demandante, no obstante el mismo se encuentra con enmendaduras en las cuales se señala que el acto ficto que del que se pretende la nulidad es del 3 de enero de 2016 frente a la petición elevada el 3 de octubre de 2016, fechas que no son coincidentes y no concuerdan con las pruebas, hechos y pretensiones de la demanda, en consecuencia y al tenor de lo reglado por el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial para un proceso deberá otorgarse en forma **determinada y claramente identificado**, de modo que no puedan confundirse con otros, el poder deberá ser corregido.*
- *De otra parte se observa que en los hechos de la demanda se hace mención a un pago extemporáneo de las cesantías el día 27 de julio de 2017², fecha que adicionalmente sirvió de fundamento para efectuar la estimación razonada de la cuantía³, no obstante, en el comprobante de pago del Banco BBVA allegado al expediente⁴ no se logra evidenciar tal fecha de pago al ser poco legible dicho comprobante, en consecuencia se requiere que sea aportado el certificado de pago de la Fiduciaria a Previsora S.A en el que se evidencia la fecha de pago de las cesantías.*

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda, conforme lo establece el artículo 169 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **CLARA INÉS MEJÍA CASTAÑEDA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación

² Folios 18 y 19

³ Folios 28 y 29

⁴ Folio 8



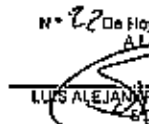
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00095-00

anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 expedida en MANIZALES y Tarjeta Profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **CLARA INES MEJIA CASTAÑEDA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios 1 a 3 del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)⁵

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
20 ABR. 2018
Nº 22 De Hoy
A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

JSQ

⁵ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-003328-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00328-00
DEMANDANTE: MYRIAM PIEDAD MOROS ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Revisado el asunto, advierte esta instancia que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, tema que por competencia era remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en atención a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien al desatar conflictos de competencia suscitados por similares hechos, entre la jurisdicción laboral y este Despacho, asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento de unificación el Consejo Superior de la Judicatura, al desatar otro conflicto de competencia, dispuso que el competente para conocer respecto del tema aquí debatido, sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, argumentando que "si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa" (...) "pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía."¹

¹ Sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Mp. José Ovidio Claros Polanco, Radicado No. 11001010200020160179800.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-003328-00

El citado Consejo aludió jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es realmente lo pretendido en la demanda.

Así las cosas, en esta oportunidad, el juzgado replantea su posición, y en consecuencia, procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre su admisibilidad.

Analizada la presente demanda se evidencian los siguientes defectos:

- *Dentro del expediente no se aportó copia completa del derecho de petición radicado N° E-2016-151591 de 18 de agosto de 2016², en consecuencia dicho acto deberá ser aportado tal y como lo exige el numeral 1° artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- *Se aportó de manera incompleta la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial³, razón por la cual no se tiene precisión sobre quién suscribe la constancia, la fecha de expedición de la misma como lo ordena el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en consecuencia, deberá arrimarse el documento completo.*

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda, conforme lo establece el artículo 169 ibídem.

Por último, se advierte que en el poder obrante a folio 1 del plenario se indicó que el derecho de petición producto del silencio administrativo negativo que se demanda tiene como radicado N° E-2017-151591 siendo correcto el N° E-2016-

² Acto administrativo demandado que origino el acto ficto. Folio 8

³ Folio 9



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-003328-00

151591⁴, no obstante, tanto en la conciliación prejudicial, como en el escrito de la demanda, se señaló de forma correcta la fecha de la petición, en consecuencia, y en garantía de los principios constitucionales⁵ de se tendrá como un error mecanográfico y para todos los efectos se entenderá que a petición es la N° E-2016-151591 del 30 de agosto de 2016.

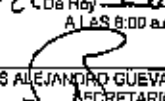
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

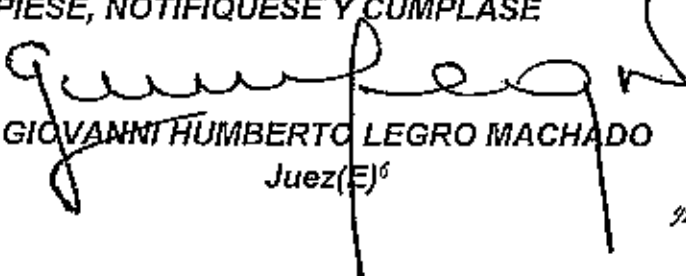
PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por MYRIAM PIEDAD MOROS ACOSTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Entender que existió un error mecanográfico en el poder y para todos los efectos tener como numero de radicación del derecho de petición el N° E-2016-151591 del 30 de agosto de 2016, de conformidad con los motivos expresados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a DONALDO ROLDAN MONROY con cédula N°79.052.697 y tarjeta profesional N° 71.324, como apoderado de MYRIAM PIEDAD MOROS ACOSTA en los términos del mandato conferido y visible a folio 1 del expediente.

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 21 De Hoy 20 ABR. 2018 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)⁶

124

⁴ Como consta a folio 8 del expediente

⁵ Artículo 228 constitucional

⁶ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00318 -00

ACCIONANTE: YINZI GÓMEZ BETANCOURT

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Revisado el asunto, advierte esta instancia que la parte demandante solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, tema que por competencia era remitido a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en atención a lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, quien al desatar conflictos de competencia suscitados por similares hechos, entre la jurisdicción laboral y este Despacho, asignó el conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento de unificación el Consejo Superior de la Judicatura, al desatar otro conflicto de competencia, dispuso que el competente para conocer respecto del tema aquí debatido, sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, argumentando que "si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa" (...) "pues, la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía."¹

El citado Consejo aludió jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa, en la que se manifestó que la vía procesal adecuada frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que es realmente lo pretendido en la demanda.

Así las cosas, en esta oportunidad, el juzgado replantea su posición, y en consecuencia, procede a realizar el respectivo estudio para decidir lo que corresponda sobre su admisibilidad.

¹ Sentencia del 16 de febrero de 2017, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Mp. José Ovidio Claros Polanco, Radicado No. 11001010200020160179800.



Visto lo anterior, corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, se tiene que el actor solicita que se declare la existencia y nulidad de:

- El acto ficto configurado por la falta de respuesta a la petición radicada ante la Fiduciaria la Previsora S.A el 25 de abril de 2017².

- El acto ficto negativo configurado por la petición radicada ante la Secretaría de Educación bajo el N° E-2017-65332 el 5 de abril de 2017³, teniendo en cuenta que la respuesta dada por la entidad del 11 de abril de 2017⁴ no es de fondo.

Analizada la respuesta dada por la Secretaría de Educación, el despacho encuentra que la misma es de fondo al referirse de forma negativa al reconocimiento y pago de la sanción por mora, no existiendo así el acto ficto mencionado, en consecuencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 los hechos y pretensiones de la demanda deberán ser corregidos, para incluir como acto demandado la respuesta referida y conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, el poder deberá corregirse para que guarde relación con las pretensiones pues debe otorgarse en forma **determinada y claramente identificada**, de modo que no pueda confundirse con otros.

De otra parte, se advierte al apoderado que para efectos del conteo de la caducidad del medio de control⁵, debe allegar constancia de notificación de la respuesta visible a folio 11 a 15 del plenario.

En tales condiciones, el actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Finalmente, el despacho observa que obra en el expediente poder conferido por la demandante al abogado MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CHISTANCHO⁶, visto lo anterior, el Desecho reconocerá personería adjetiva al mismo para representar a la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

² Folio 14

³ Folio 10

⁴ Folio 11 a 13

⁵ Ley 1437 de 2011 Artículo 164, numeral 2 literal d

⁶ Folio 1



DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora **YINZI GÓMEZ BETANCOURT** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CHISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.911.204** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **205.059** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **YINZI GÓMEZ BETANCOURT** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **1** y **2** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

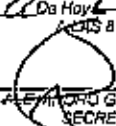

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)⁷

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° 22 De Hoy 20 ABR. 2018
10:45 a.m.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

⁷ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



1
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00034-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00034-00

DEMANDANTE: DORA INÉS CHAUTA MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ingresa el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

PRIMERO: *Advierte esta instancia judicial que la parte actora no aportó la totalidad de las copias de la demanda y de sus anexos, necesarias para la notificación a todas las partes dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ni la demanda en medio magnético (CD) preferiblemente en archivo PDF, a fin de darle cumplimiento a la notificación electrónica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado Ley 1564 de 2012 artículo 612.*

En tales condiciones, la actora deberá aportar tres (3) ejemplares que contengan copia de la demanda y de sus anexos uno para la entidad demandada, uno para el Ministerio Público y otro para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así entonces, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00034-00

DISPONE

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por **DORA INÉS CHAUTA MARTINEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

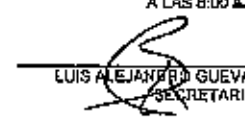

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)¹

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

N.º 22 De Hoy 20 ABR. 2018
A LAS 8:00 AM


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

284

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00085-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00085-00

ACCIONANTE: RUTH EDITH SARMIENTO

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011,

Revisado el expediente, se tiene que el objeto de la controversia versa sobre la nulidad del acto administrativo GNR 216288 del 22 de julio de 2016 y del VPB 41356 del 9 de noviembre de 2016, no obstante, en el poder arrimado con la demanda se señaló que el acto VPB 41356 es del 8 de noviembre de 2016 y no del 9 como se observa en el acto administrativo¹ y en el escrito de demanda², en consecuencia, el despacho entiende que existió un error mecanográfico en el poder y que el acto administrativo mencionado es de 9 de noviembre de 2016.

De otra parte el artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, constituye requisito de procedibilidad de la demanda el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Este requisito de procedibilidad, corresponde a lo que en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) se denominaba el agotamiento de la vía gubernativa, el cual también es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que el referido requisito de procedibilidad, comprende no solo la interposición de los recursos que conforme a la Ley sean obligatorios, sino que, también implica que lo que se pretende con la demanda haya sido sometido a consideración de la administración, de manera que exista un acto administrativo expreso o presunto en relación con lo solicitado.

En el presente asunto, el Despacho observa que no se aportó el derecho de petición, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de la una pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo que dio origen a la resolución GNR 216288 del 22 de julio de 2016, en consecuencia la parte demandante deberá aportarlo, a efectos de demostrar si lo inicialmente solicitado en la actuación administrativa, es lo realmente pretendido con la presente demanda, esto en aras de la protección del derecho de defensa y contradicción.

¹ Folio 17

² Folio 82



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00085-00

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por RUTH EDITH SARMIENTO en contra de la NACIÓN – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a JUAN ELÍAS CURE PÉREZ con cédula de ciudadanía No. 19.183.851 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.251 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de RUTH EDITH SARMIENTO en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

CUARTO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° 21	DE HOY 20 ABR 2018 A LAS 6:00 P.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)³

189

³ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00289-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2017-00289-00
DEMANDANTE: ANDREA JOSEFINA VALENZUELA MORALES
DEMANDADO: NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver sobre la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

El artículo 161, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, constituye requisito de procedibilidad de la demanda el haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. Este requisito de procedibilidad, corresponde a lo que en vigencia del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) se denominaba el agotamiento de la vía gubernativa, el cual también es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado que el referido requisito de procedibilidad, comprende no solo la interposición de los recursos que conforme a la Ley sean obligatorios, sino que, también implica que lo que se pretende con la demanda haya sido sometido a consideración de la administración, de manera que exista un acto administrativo expreso o presunto en relación con lo solicitado.

En el presente asunto, el Despacho observa que no se aportó el derecho de petición a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía anualizada, que dio origen a la resolución N° 2488 de 31 de enero de 2017, en consecuencia, la parte demandante deberá aportarlo, a efectos de demostrar si lo inicialmente solicitado en la actuación administrativa, es lo realmente pretendido con la presente demanda, esto en aras de la protección del derecho de defensa y contradicción.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00289-00

DISPONE:

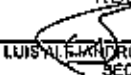
PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **ANDREA JOSEFINA VALENZUELA MORALES** en contra de la **NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DEAJ**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **ANDREA JOSEFINA VALENZUELA MORALES** con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ANDREA JOSEFINA VALENZUELA MORALES** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 1 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)¹

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
20 ABR. 2018
N° 22 De Hoy A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2016-00332-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2016-00332-00
DEMANDANTE: NELSON CARDOZO VANEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", quien a través de providencia del 26 de mayo de 2017, Devolvió la competencia funcional en razón a la cuantía a este Juzgado¹.

Visto lo anterior, corresponde al despacho la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la ley 1437 de 2011.

*Analizada la presente demanda se advierte que a folio 20 y vuelto del expediente obra poder conferido por el demandante, en el cual se expresa el objeto de la controversia y junto con los actos administrativos a demandar, no obstante, no me mencionó nada sobre el control de constitucionalidad por vía de excepción situación que difiere con las pretensiones de la demanda, en consecuencia y al tenor de lo reglado por el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial para un proceso deberá otorgarse en forma **determinada y claramente identificado**, de modo que no puedan confundirse con otros, razón por la cual el poder deberá ser corregido.*

En tal condición, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda, conforme lo establece el artículo 169 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **NELSON CARDOZO VANEGAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL** para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el

¹ Folios 42 y 43



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2016-00332-00

artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO con cédula de ciudadanía No. **11.340.225** expedida en **ZIPAQUIRÁ** y Tarjeta Profesional No. **116.008** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **NELSON CARDOZO VANEGAS** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 20 del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)²

289

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 20 De Hoy 20 ABR. 2018 A LAS 8,00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

² Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-000005-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00005-00

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CASTRO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

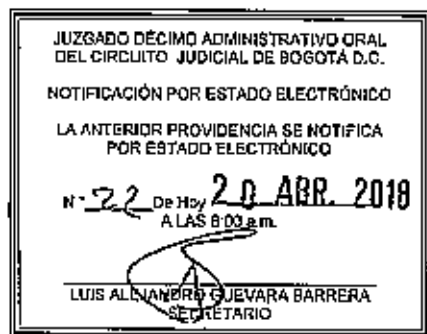
En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el **último lugar donde la demandante prestó sus servicios**, o debió prestarlos.

Analizada la documental aportada con el expediente, se evidencia que no se allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del **último lugar** en el que **MIGUEL ÁNGEL CASTRO** prestó sus servicios, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el **último lugar (ciudad - municipio)** donde **MIGUEL ÁNGEL CASTRO**, prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.



CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00250-00

Bogotá D.C., 9 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00250-00

DEMANDANTE: DANIEL ARTURO CASTAÑEDA SOSA

DEMANDADO: NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el **último lugar donde la demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.**

Analizada la documental aportada con el expediente, se evidencia que no se allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del **último lugar** en el que **DANIEL ARTURO CASTAÑEDA SOSA** prestó sus servicios, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el **último lugar (ciudad - municipio)** donde **DANIEL ARTURO CASTAÑEDA SOSA**, prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 20 ABR. 2018
De Hoy A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

GIOVANNI HUMBERTO EGRO MACHADO
Juez(E)¹

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00047-00

Bogotá D.C.,

19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00047-00

DEMANDANTE: LETICIA PANQUEVA MEJÍA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

Analizada la documental aportada con el expediente, se evidencia que no se allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar en el que LETICIA PANQUEVA MEJÍA prestó sus servicios, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde LETICIA PANQUEVA MEJÍA, prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
Nº 22	De 20 ABR. 2018
A LAS 2:00 a.m.	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez(E)¹

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00268-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00268-00

DEMANDANTE: DILSON PÉREZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el **último lugar donde el demandante prestó sus servicios**, o debió prestarlos.

Analizada la documental aportada con el expediente, se evidencia que no se allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del **último lugar** en el que **DILSON PÉREZ HERNÁNDEZ** prestó sus servicios, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el **último lugar (ciudad - municipio)** donde **DILSON PÉREZ HERNÁNDEZ**, prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez(E)¹

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º 21 De Hoy 20 ABR. 2018
A LAS 2:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00463-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00463-00

DEMANDANTE: EULICER BORJA PULGARÍN

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el **último lugar donde el demandante prestó sus servicios**, o debió prestarlos.

Analizada la documental aportada con el expediente, se evidencia que no se allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del **último lugar** en el que **EULICER BORJA PULGARÍN** prestó sus servicios, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el **último lugar (ciudad - municipio)** donde **EULICER BORJA PULGARÍN**, prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO

Nº 22 De Hoy 20 ABR. 2018
A LAS 10:00 a.m.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

Giovanni Humberto Legro Machado
Juez(E)¹

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00391-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00391-00

DEMANDANTE: FRANCY JOHANA ACUÑA

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial y jurisdiccional para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos. Igualmente el artículo 155 de la misma norma indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Observada la demanda y sus anexos, se advierte que a folios 12 a 14 del plenario obra resolución expedida por la Gobernación de Cundinamarca por medio de la cual le fue reconocida una cesantía parcial a la demandante, no obstante, la mencionada se encuentra ilegible, imposibilitando a este Despacho tener certeza del último lugar de trabajo y la naturaleza de la vinculación con el empleador como trabajadora oficial o como empleada pública, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información y resolución legible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

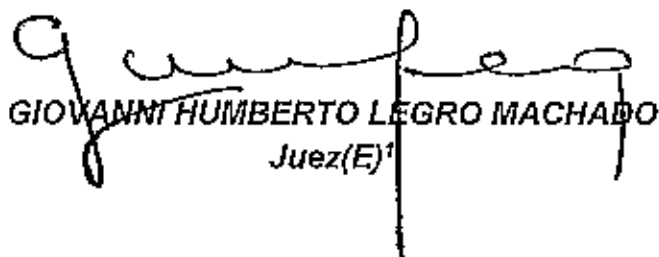
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00391-00

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

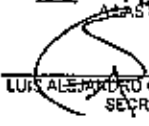
DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (**ciudad - municipio**) donde **FRANCY JOHANA ACUÑA** prestó sus servicios, copia completa y legible de la resolución de reconocimiento de las cesantías o en su defecto, para que aporte declaración bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto así mismo certificado o documentación que permita establecer la naturaleza de su vinculación con el empleador como trabajador oficial o como empleado público.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)¹

784

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º 22 De Hoy 20 ABR 2018 A las 9:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00308-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00308-00

DEMANDANTE: OSCAR DARÍO CHISTANCHO IZQUIERDO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el **último lugar donde el demandante prestó sus servicios**, o debió prestarlos.

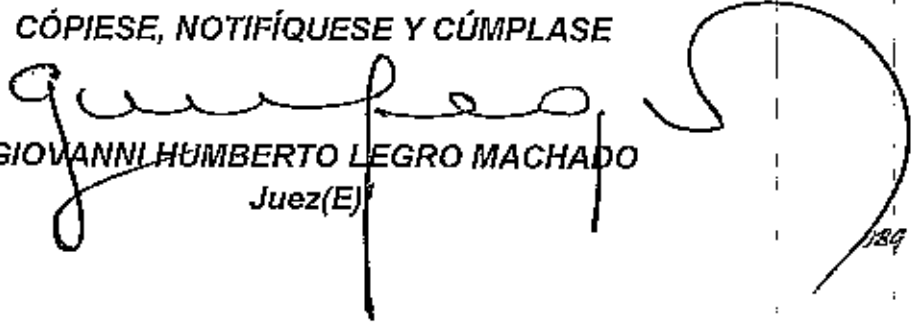
Analizada la documental aportada con el expediente, se evidencia que no se allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del **último lugar** en el que **OSCAR DARÍO CHISTANCHO IZQUIERDO** prestó sus servicios, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde **OSCAR DARÍO CHISTANCHO IZQUIERDO**, prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 22 De Hoy 20 ABR. 2018 A LAS 3:40 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00446-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00446-00

DEMANDANTE: ENRIQUE VARGAS TRUJILLO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

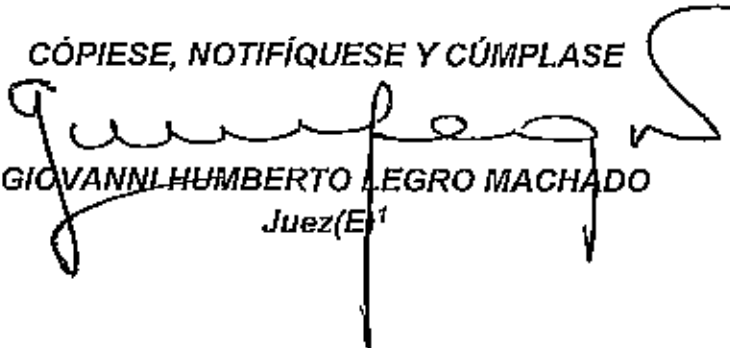
Analizada la documental aportada con el expediente, se evidencia que no se allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar en el que ENRIQUE VARGAS TRUJILLO prestó sus servicios, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

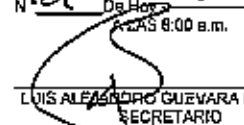
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde ENRIQUE VARGAS TRUJILLO, prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)¹

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N. 22	20 ABR. 2018
De Hora	ALAS 8:00 a.m.
	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00174-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00174-00

DEMANDANTE: AMINTA SUAZA PORTELA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el **último lugar donde la demandante prestó sus servicios**, o debió prestarlos.

Analizada la documental aportada con el expediente, se evidencia que no se allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del **último lugar** en el que **AMINTA SUAZA PORTELA** prestó sus servicios, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información,

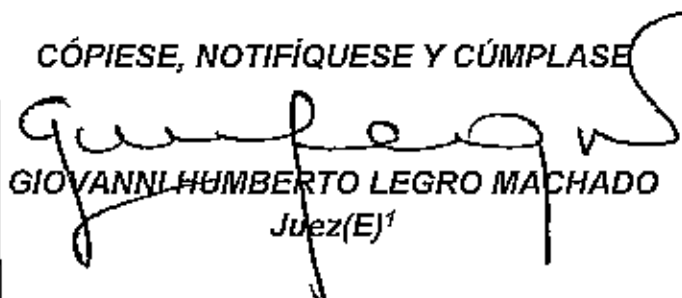
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde **AMINTA SUAZA PORTELA**, prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N.º 22	20 ABR 2018
De Hoy en adelante	
LUIS ALEJANDRO BUEVARA BARRERA SECRETARIO	


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)¹

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00030-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00030-00

DEMANDANTE: IVÁN DARÍO SIERRA GARZÓN

DEMANDADO: NACIÓN – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

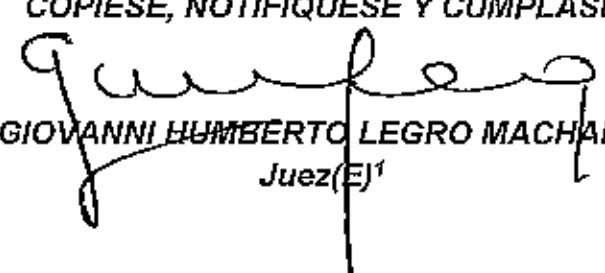
Analizada la documental aportada con el expediente, se evidencia que no se allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar en el que IVÁN DARÍO SIERRA GARZÓN prestó sus servicios, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde IVÁN DARÍO SIERRA GARZÓN, prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
20 ABR. 2018	
Nº 22	De Hoy A las 10:00 a.m.
LINA ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)¹


186

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00391-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00382-00

DEMANDANTE: OMAR EZEQUIEL OSORIO

DEMANDADO: NACIÓN- SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
SENA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial y jurisdiccional para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos. Igualmente el artículo 155 de la misma norma indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Observada la demanda y sus anexos, se advierte que a folio 23 del plenario obra certificación de los factores salariales devengados por el accionante, no obstante, la mencionada se encuentra ilegible, imposibilitando a este Despacho tener certeza del último lugar de trabajo y si los salarios certificados corresponden al último año de prestación del servicio, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información y se encuentra legible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00391-00

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

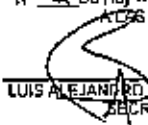
DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde **OMAR EZEQUIEL OSORIO** prestó sus servicios, copia completa y legible de la certificación del último lugar de prestación del servicio, o para que aporte declaración bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)¹

984

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
20 ABR. 2018
N.º <u>22</u> De Hoy
A las 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00330-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00330-00

DEMANDANTE: MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ DÍAZ

DEMANDADO: NACIÓN – UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES – UGPP.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

Analizada la documental aportada con el expediente, se evidencia que no se allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar en el que MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ DÍAZ prestó sus servicios, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ DÍAZ, prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
20 ABR. 2018
N.º 21 De Hoy
A LAS 10:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO SUEVARA BARRERA SECRETARIO

Giovanni Humberto Legro Machado
Juez(E)¹

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-000325-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00325-00

DEMANDANTE: MARDOQUEO MÉNDEZ GALVIS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el **último lugar donde la parte demandante prestó sus servicios**, o debió prestarlos.

El objeto de la controversia se circunscribe a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que negaron la sustitución pensional de Mardoqueo Méndez Galvis como compañero permanente de Digna Vicenta Muñoz de la Hoz, analizada la documental aportada con el expediente, se observa que no se allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del **último lugar en el que DIGNA VICENTA MUÑOZ DE LA HOZ prestó sus servicios antes de su fallecimiento**, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

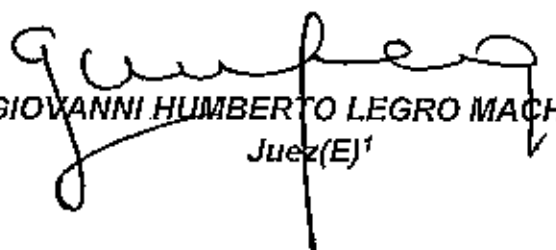
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el **último lugar (ciudad - municipio) donde DIGNA VICENTA MUÑOZ DE LA HOZ, prestó sus servicios**, o, en su defecto, para que aporte declaración bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
20 ABR. 2018
N.º 22 De Hoy A LAS 8.00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARÍA

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)¹

285

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2017-00374-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00374-00

DEMANDANTE: NUBIA ESPERANZA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

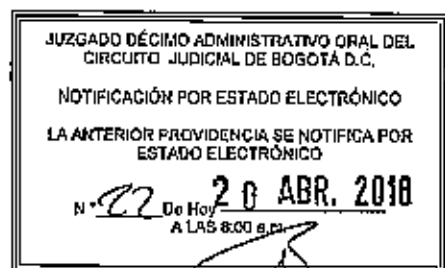
En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

El objeto de la controversia se circunscribe a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que negaron la sustitución pensional de NUBIA ESPERANZA RODRÍGUEZ como compañera permanente supérstite de TITO ROBERTO ULLOA ULLOA, analizada la documental aportada con el expediente, se observa que no se allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar en el que TITO ROBERTO ULLOA ULLOA prestó sus servicios antes de su fallecimiento, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde TITO ROBERTO ULLOA ULLOA, prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.



CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Giovanni Humberto Legro Machado
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez(E)¹

[Handwritten signature]
286

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00081-00

Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00081-00

DEMANDANTE: BENJAMÍN PALENCIA GUALDRÓN

DEMANDADO: NACIÓN – CAJA DE RETIRO DELAS FUERZAS MILITARES – CREMILLA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde la demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

Analizada la documental aportada con el expediente, se evidencia que no se allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar en el que BENJAMÍN PALENCIA GUALDRÓN prestó sus servicios, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde BENJAMÍN PALENCIA GUALDRÓN, prestó sus servicios,

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez(E)¹

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N.º 22 De Hoy 20 ABR. 2018 A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

¹ Acuerdo 031 de 16 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca



Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2015-00417-00

DEMANDANTE: GLADYS MARTÍNEZ DE BARRAGÁN

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – sub sección “B”, en providencia de 26 de octubre de 2017¹, a través de la REVOCÓ el auto calificado 14 de marzo de 2016², por el cual se rechazó el presente medio de control.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **GLADYS MARTÍNEZ DE BARRAGÁN** contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **GLADYS MARTÍNEZ DE BARRAGÁN** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

¹ Folios 222 a 225

² Folios 204 a 205



CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

AG

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N.º 22 DE NOV 2018 ABR 2018
LUIS ALEJANDRO OLIVERA BARRERA SECRETARIO



Bogotá D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2015-00890-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ESCOBAR GARCÉS

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cundinamarca – Sección Segunda – sub sección "D", en providencia de 31 de agosto de 2017¹ a través de la cual declaró la falta de competencia y ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **CARLOS ALBERTO ESCOBAR GARCÉS** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **CARLOS ALBERTO ESCOBAR GARCÉS** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de cincuenta mil pesos moneda legal

¹ Folios 79 a 82



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00890-00

(\$50.000.00), en la cuenta No. 4-0070-0-27680-3 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 11629, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

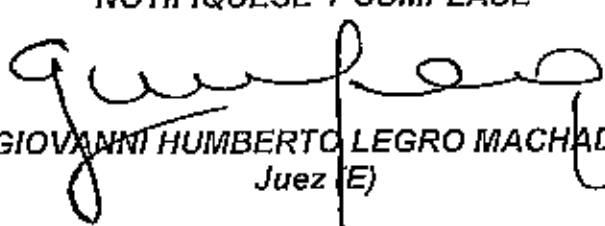
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **CESAR DIMAS BARRERO** con cédula de ciudadanía No. 79.937.861 expedida en **BOGOTÁ (DISTRITO CAPITAL)** y Tarjeta Profesional No. 138.172 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **CARLOS ALBERTO ESCOBAR GARCÉS** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 54 del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

A.G

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 21 DE NOV 2017 A LAS 8:00 m
20 ABR 2018
LUIS ALVARO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00649-00

Bogotá, D.C., 19 ABR. 2018

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00649-00

ACCIONANTE: CLARA NEIRA MENDOZA

ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente expediente entró al Despacho con informe secretarial de haberse presentado por la parte demandante recurso de apelación contra el auto de rechazo proferido por este Despacho el día 28 de abril de 2017, dentro del proceso de la referencia, para proveer lo pertinente.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces y Tribunales administrativos así como los autos proferidos en la misma instancia entre los que se encuentra el que rechaza la demanda y, el artículo 244 de la misma ley establece que dicho recurso debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación si la misma se hizo por estado.

En el presente asunto, el auto de rechazo de demanda se profirió el día 28 de abril de 2018 y se notificó por estado, el día 2 de mayo de 2017, como se observa a folio 50 y el recurso de apelación se interpuso el día 5 del mismo mes y año, es decir, que fue presentado y sustentado en tiempo.

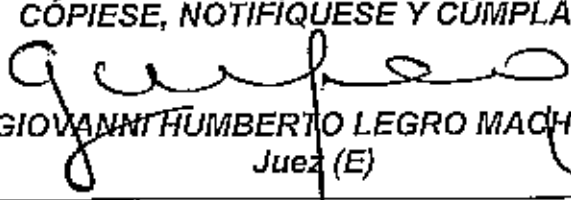
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

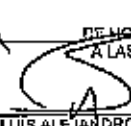
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de rechazo proferido por este Despacho el día 28 de abril de 2017, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 21	DE HOY 20 ABR. 2018 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO	